

CONCON,

20 ENE. 2011

DECRETO ALCALDICIO N° 074 /

VISTOS :

1. La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 92
2. Acuerdo de Concejo N°60 de fecha 17 de mayo del 2006 correspondiente al acta N° 14 Ordinaria del Concejo Municipal que modifico el reglamento de Concejo decretado el 25 de Agosto de 1997 en todo aquello que no se ajustaba a las modificaciones de la Ley 18695.
3. Acuerdo de Concejo N° 121 de fecha 12 de julio del 2006 correspondiente al acta N° 20 Ordinaria del Concejo Municipal que modifico el artículo 50 del Reglamento ya modificado.
4. Las facultades que me otorga la Ley 18695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

DECRETO:

1. APRUEBESE ,texto refundido con la modificación al artículo 50 del reglamento de Concejo Municipal quedando este modificado en su totalidad como sigue:

REGLAMENTO CONCEJO MUNICIPAL

**TITULO I
GENERALIDADES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1°: En conformidad a lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley N° 18.695, el funcionamiento interno del Concejo Municipal de la I. Municipalidad de Concón se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Cuando en el texto del presente Reglamento se haga referencia a la Ley sin otro calificativo, se entenderá que se trata de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 2°: Corresponde al Concejo:

Ejercer las atribuciones que le confiere el Artículo 79 de la Ley y como se establece en el artículo 82.

Prestar su acuerdo en aquellas materias contenidas en el Artículo 65 de la Ley.

Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Concejo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley.

Aprobar el Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad a que se refiere el Artículo 31 de la Ley.

Aprobar el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones a que se refiere el Artículo 66 de la Ley.



Aprobar la Ordenanza de Participación Ciudadana en conformidad al Artículo 93 de la Ley.
Aprobar el Reglamento sobre la integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Económico y Social Comunal.

Aprobar anualmente el monto de la asignación mensual de los Concejales.

Acordar con el Alcalde el número de sesiones a realizar en el mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos tres reuniones.

Aprobar las bases del concurso y el nombramiento del Contralor Municipal, de conformidad al Artículo 29, inciso segundo de la Ley.

Aprobar convenios con otras Municipalidades para que un mismo funcionario ejerza simultáneamente funciones análogas en todas ellas, según el Artículo 44 de la Ley.

Aprobar las políticas de Recursos Humanos.

Aprobar el Programa Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM), a más tardar el 15 de Noviembre de cada año, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 19.410.

Aprobar la dotación docente de los establecimientos educacionales de la comuna, según lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley N° 19.070.

ñ) Aprobar el programa anual de salud municipal de acuerdo con el Artículo 58° letra a) de la Ley, según lo dispone el Artículo 58° de la Ley N° 19.378.

Aprobar las bases para el ingreso a la carrera funcionaria de los funcionarios de salud, de acuerdo al Artículo 32° de la Ley N° 19.378.

Establecer por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Declarar incobrables toda clase de créditos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 66° del D.L. 3.0639, Ley de Rentas Municipales.

Conocer de todas las contrataciones

Aprobar convenios y contratos superiores a cuatro años que involucren aporte.

Aprobar contratos por más de 500 UTM.

Aprobar objetivos y funciones a honorarios.

Tomar conocimiento cada tres meses del control de las imposiciones.

Tomar conocimiento de las materias señaladas en el Artículo 8 inciso séptimo de la Ley.

En la Sesión de Instalación, fijar los días y horas en que se celebrarán las sesiones ordinarias, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 83 de la Ley.

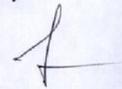
Remover por los dos tercios de los Concejales en ejercicio al Administrador Municipal, en conformidad al Artículo 30 de la Ley.

Aprobar la afiliación a una mutual de seguridad en los casos en que proceda en conformidad a la Ley N° 19.345.

Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal, previo pronunciamiento del Cesco.

Prestar su acuerdo en las demás materias contempladas en la legislación vigente

Artículo 3°: El Concejo, a través del Alcalde, podrá citar o pedir información en materias de su competencia a las diferentes Direcciones Municipales. No se requerirá la intermediación del Alcalde, respecto de aquellas unidades en que la Ley establece expresamente que su función será asesorar al Concejo. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse de conformidad a la ley.



Artículo 4°: El Concejo podrá invitar a otras autoridades públicas o entidades privadas para que asistan a las deliberaciones de sus sesiones, Comisiones de Trabajo, Comités. En las sesiones de sala, los invitados sólo podrán hacer uso de la palabra previo acuerdo por simple mayoría de los Concejales presentes.

Audiencias públicas tienen derecho a voz sin acuerdo.

TITULO II DE LA FISCALIZACION

Artículo 5°: En materia de fiscalización le corresponderá al Concejo evaluar la gestión del Alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el Concejo.

Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión del Concejo y a requerimiento de cualquier Concejal.

El Concejo podrá disponer por la mayoría de sus miembros, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del Municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo dispondrá la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, la que deberá practicarse cada 3 años.

Las auditorías señaladas se contratarán por intermedio del Alcalde y con cargo al presupuesto municipal y los informes finales recaídos en ellas serán de conocimiento público.

Específicamente al Concejo le corresponderá fiscalizar:

El cumplimiento de los planes y programas de inversiones municipales y la ejecución del presupuesto municipal.

Fiscalizar las actuaciones del Alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de 20 días.

Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la Municipalidad.

TITULO III DE LOS INTEGRANTES, SUS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 6°: El Concejo estará integrado por 6 Concejales, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 72° de la Ley, y será convocado y presidido por el Alcalde. Actuará como Secretario del Concejo el Secretario Municipal o quien lo subrogue.

A. PRESIDENTE DEL CONCEJO



Artículo 7º: Corresponderá al Presidente del Concejo:

Presidir las sesiones.

Orientar, dirigir y clausurar los debates; aprobar el contenido de las tablas que le presentare oportunamente el Secretario Municipal, sin perjuicio de las facultades del Concejo en esta materia, y formular mociones.

Suspender sesiones, ponerles término, en conformidad a las modalidades que establece este Reglamento.

Artículo 8º: En ausencia del Alcalde presidirá la sesión el Concejal presente que haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

B. DE LOS CONCEJALES:

Artículo 9º: Corresponde a cada Concejal:

Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y comisión a la que pertenezca.

Tomar parte en los debates formulando sugerencias destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a discusión y emitir su voto en las materias en que se le solicite.

Proponer al Concejo la postergación de una sesión ordinaria, la revisión de un acuerdo adoptado con anterioridad, la citación o petición de informar a los organismos o funcionarios de la Municipalidad, o la invitación a alguna sesión del Concejo a personas ajenas al Municipio, para pronunciarse sobre materias de su competencia.

Solicitar informe al Alcalde de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la Municipalidad.

Realizar consultas o peticiones de informes a la unidad de control relativos a la ejecución programática del presupuesto municipal.

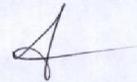
Comunicar, cuando corresponda, el derecho al pago de la asignación anual de 6UTM a que se refiere el Artículo 88 inciso final de la Ley.

En general, ejercer las demás atribuciones que le encomienden o faculten las leyes vigentes.

Artículo 10º: La inasistencia no justificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se citen en un año calendario será causal de remoción del Concejal, según lo dispone al Artículo 76 letra c) de la Ley. El Secretario Municipal informara semestralmente sobre el número de sesiones efectuadas y el porcentaje de asistencia de cada concejal.

Artículo 11º: El Secretario Municipal dejará constancia en acta de las inasistencias injustificadas, y cuando se produjere la situación a que se refiere el Artículo precedente, informará en la primera sesión ordinaria que corresponda, para que cualquiera de los Concejales ponga los antecedentes en conocimiento del Tribunal Electoral Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77º de la Ley.

Artículo 12º: Los Concejales podrán organizarse en comisiones de estudio, comités u otras que estimen necesarias para lograr un mejor resultado en el cumplimiento de sus



funciones y el ejercicio de sus atribuciones, según se señala en el Título VII de este Reglamento.

C. DEL SECRETARIO DEL CONCEJO

Artículo 13°: El Secretario Municipal o quien lo subrogue, desempeñará las funciones de Secretario del Concejo.

Artículo 14°: Corresponde al Secretario del Concejo:

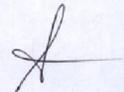
Ser el Ministro de Fe de las actuaciones y acuerdos que adopte el Concejo.
Comunicar o transcribir los acuerdos adoptados por el Concejo a las autoridades, organizaciones, unidades municipales y personas que corresponda.
Efectuar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias y comisión del Concejo conforme a las instrucciones del Presidente con la debida antelación.
Levantar acta de cada sesión que celebre el Concejo e incorporarla al Libro de Actas que llevará al efecto, adjuntando a la respectiva Acta los documentos correspondientes.
Solicitar la difusión a través de los medios de comunicación social, salvo en aquellos casos que el Concejo pida expresa reserva, de las actividades desarrolladas, las materias tratadas y los acuerdos adoptados en las respectivas sesiones.
Redactar y despachar las citaciones o invitaciones a funcionarios municipales y a personas ajenas al Municipio que determine el Concejo conforme a las instrucciones del Presidente. Lo mismo deberá realizar con los oficios por los cuales se soliciten los informes o asesorías que el Concejo estime necesarios.
Llevar y mantener al día los Libros de Actas y otros que se estimen necesarios.
Elaborar las tablas de materias a tratar en las sesiones ordinarias del Concejo conforme a las instrucciones del Presidente y enviarlas con las respectivas citaciones.
Recibir, registrar y archivar, según corresponda, la documentación que reciba el Concejo a través de la Oficina del Concejo. Asimismo, deberá despachar toda la correspondencia que emane del mismo.
Llevar un registro de la asistencia de los Concejales a las sesiones formales y de comisiones para determinar el pago de las asignaciones a que se refiere el Artículo 88.
En general, realizar todas las tareas que le encomiende el Concejo.

TITULO IV DE LAS SESIONES Y SU DESARROLLO

DE LAS SESIONES

Artículo 15°: La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias y su convocatoria, desarrollo, suspensión o término, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley 18695 y en el presente Reglamento.

Artículo 16°: El Concejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.



Serán Ordinarias aquellas que fije el propio Concejo en su sesión de instalación o por acuerdo posterior. Las Ordinarias tendrán lugar en días hábiles y por (3) tres veces al mes, a lo menos.

Las Sesiones Ordinarias será, citada por cédula.

Si uno de los días acordados para sesionar fuere festivo o no laboral, dicha reunión se efectuará el primer día hábil siguiente, a la misma hora y con igual procedimiento.

La hora de segunda y última citación para estas sesiones será (15) quince minutos después de la primera citación, y si no hubiere número en la Sala, quién debiera presidirla declarará que no hay Sesión.

Serán Extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde por sí o a petición de, por lo menos, un tercio de los Concejales en ejercicio y en ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las Sesiones Extraordinarias no requerirán, necesariamente, de citación por cédula, indicando las materias a tratar y el día, hora y lugar de convocatoria.

La hora de segunda y última citación para las Extraordinarias será (15) quince minutos después de la primera citación, y si no hubiere número en la Sala, el que debiera presidirla declarará que no hay Sesión.

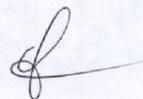
Artículo 17º: Las sesiones del Concejo serán públicas, a menos que se acuerde Sesión Privada por los dos tercios de los Concejales presentes, cuando los temas no son de interés público

Artículo 18º: Para celebrar sesiones se requerirá de la mayoría de los Concejales en ejercicio.

Artículo 19º: Los acuerdos del Concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los Concejales asistentes, salvo cuando alguna expresa disposición legal o reglamentaria disponga quórum calificado.

Artículo 20º: Las sesiones del Concejo las presidirá el Alcalde o, en su ausencia, el Concejales presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

Artículo 21º: El Concejo celebrará sus reuniones en la Sala de Concejo de la Municipalidad, a menos que el Alcalde, por razones de fuerza mayor señale otro lugar en cuyo caso el Secretario notificará, por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, a todos los integrantes, indicándose el lugar preciso, dentro de la Comuna, en el que se celebrará la sesión.



DE LA CITACION

Artículo 22°: La citación y tabla será despachada por el Secretario Municipal, cuando proceda, con una anticipación de a lo menos veinticuatro horas, y serán enviadas al domicilio que haya consignado cada Concejal. Salvo cuando estas tienen materias presupuestarias que deben ser presentadas con cinco días anticipación.

La citación se entenderá perfeccionada con la recepción del documento en el señalado domicilio.

Junto a la citación se despachará el texto del acta de la sesión anterior, aún no aprobada, para la revisión de los señores Concejales.

Artículo 23°: En caso de citaciones a sesiones extraordinarias, éstas se despacharán a cada Concejal por el Secretario Municipal normalmente con tres días corridos de anticipación. En todo caso, tratándose de una sesión extraordinaria de carácter urgente, la citación se podrá efectuar personal o telefónicamente o por cualquier otro medio.

Artículo 24°: En el caso de las sesiones extraordinarias convocadas por los Concejales, el Secretario Municipal verificará si efectivamente ha sido convocada por la tercera parte de los Concejales en ejercicio. Si se cumpliere esta exigencia, informará al Alcalde o a su Subrogante legal, según correspondiere, la convocatoria antes indicada, los antecedentes o causas por las que se solicita y la fecha en que se deberá realizar la sesión.

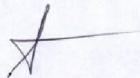
C. DEL QUORUM PARA SESIONAR

Artículo 25°: En conformidad a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley, el quórum para sesionar será la mayoría de los Concejales en ejercicio.

El Secretario Municipal dejará constancia en acta que levantará al efecto, de la imposibilidad de celebrar la sesión por falta de quórum, indicando, además, la nómina de los Concejales citados, de los asistentes e insistentes, si fuere el caso. Si el Presidente no hubiere asistido, también se dejará constancia.

Artículo 26°: A la hora designada para abrir la sesión, el Secretario Municipal comprobará la asistencia de los Concejales y si transcurrido 15 minutos no hubiere quórum, se declara falta de quórum.

Artículo 27°: Si la sesión suspendida de acuerdo al procedimiento señalado en el Artículo precedente fuera ordinaria, se entenderá postergada para el siguiente día hábil, en el mismo lugar y hora, y se requerirá nueva citación para aquellos Concejales que no hayan asistido a la sesión postergada. Las sesiones extraordinarias requerirán de una nueva citación, efectuada en la forma que señala este Reglamento.



D. DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 28°: Las sesiones se desarrollarán con un máximo de dos horas y treinta minutos de extensión autorizado por simple mayoría del concejo, en casos debidamente justificados la extensión se podrá solicitar por sesenta minutos con la misma modalidad de votación.

Las sesiones podrán suspenderse por el Alcalde o por la Sala, en cualquier momento, hasta por (10) diez minutos, entendiéndose por este sólo hecho, aumentada la duración de ella, por igual tiempo.

Artículo 29°: La Sala, por mayoría absoluta de los asistentes, podrá alterar el orden de las materias consignadas en la Tabla, de acuerdo a las prioridades que estime conveniente.

E. DE LA TABLA:

Artículo 30°: La tabla de las sesiones ordinarias se subdividirá en cinco partes:

Aprobación del Acta de la o las sesiones anteriores.
Informe del Alcalde
Correspondencia recibida y despachada
Tabla Ordinaria
Comisiones
Hora de Incidentes.

Artículo 31°: El Presidente abrirá la sesión mediante la fórmula: "En nombre de Dios, de la Patria y de la Comuna de Concon, se abre la sesión."

APROBACION DE LAS ACTAS

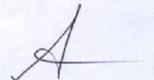
Artículo 32°: Abierta la sesión, el Presidente someterá a la aprobación de la Sala el acta o las actas anteriores. Si hubiere reparos, éstos se formularan a continuación. Se dejará constancia de las rectificaciones en la correspondiente Acta y con estas observaciones se dará por aprobada.

En el caso de no haber observaciones, el Presidente dará por aprobadas la o las Actas respectivas.

Las Actas deberán ser firmadas por el Secretario Municipal.

Artículo 33°: El Acta de las sesiones deberá ser confeccionada de acuerdo al siguiente esquema:

Día y hora de la sesión indicándose si ésta fue ordinaria o extraordinaria.



Presidente de la sesión y Secretario de la misma.
Nómina de asistentes con indicación del nombre, estamento o cargo que ostentan.
Aprobación de la o las Actas.
Nómina de las materias sobre las que deberá dar cuenta, con su correspondiente numeración (Cuenta).
Nómina de las materias que deberán tratarse, siguiendo un orden numérico (Tabla).
Indicación de la "Hora de Incidentes", que es el tiempo en el que los señores Concejales plantearán sus inquietudes y presentarán a la mesa o la Sala sus indicaciones o proposiciones.
Hora de término de la sesión.

Artículo 34°: Un ejemplar del Acta se compaginará por estricto orden de fecha en el archivo oficial de Actas del Concejo, el que se mantendrá bajo custodia del Secretario.

CUENTA

Artículo 35°: La Cuenta es la enumeración de los temas que debe conocer el Concejo.

El Presidente dará a los documentos de la Cuenta la tramitación que corresponda y ordenará el archivo de aquellos asuntos que no requieren un pronunciamiento del Concejo. Asimismo, los que hayan sido informados desfavorablemente.

Artículo 36°: Por mayoría absoluta de la Sala podrá pasar a la Tabla Ordinaria una materia de la Cuenta que requiera acuerdo del Concejo.

TABLA ORDINARIA

Artículo 37°: Dicha Tabla podrá dividirse en:

Fácil Despacho, tratándose como tales aquellos antecedentes administrativos de rutina pero que, de todas formas, requieran acuerdo del Concejo y,

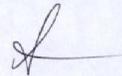
Orden del Día, consistentes en aquellos asuntos que, por su envergadura, precisen de un quórum especial o que sean materias de lata discusión o acabado estudio.

HORA DE INCIDENTES

Artículo 38°: La Hora de Incidentes corresponderá a la parte de la sesión destinada a la libre intervención de los Concejales, a continuación de tratada la Cuenta y la Tabla Ordinaria.

Los Concejales, previa inscripción al inicio de la Hora de Incidentes, se distribuirán el tiempo para presentar, ordenadamente y sin otras intervenciones, cada una de sus inquietudes o indicaciones.

En la Hora de Incidentes podrán formularse y discutirse todas las observaciones y



proyectos nuevos que se deseen someter al Concejo, como asimismo, los asuntos que se encuentren en tramitación y que no figuren en la Tabla Ordinaria, ya sea para pedir preferencia en su tramitación o que figure en la Tabla de la sesión ordinaria siguiente, siempre que se encontrare en situación de ser tratado por la Sala.

TITULO V DE LOS ACUERDOS

DE LA DISCUSION DE LOS ACUERDOS

Artículo 39°: Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Concejales asistentes a la sesión respectiva, salvo las siguientes materias que requieren el quórum que se indica:

Carácter público o secreto de una sesión. En este último caso de acuerdo al Artículo 84° de la Ley, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Concejales presentes.

Designación de Alcalde Suplente, cuando el Alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, en que se requerirá acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, según lo dispuesto en el Artículo 62° de la Ley.

Remoción del Administrador Municipal, para lo que se requerirá de los dos tercios de los miembros en ejercicio, conforme al Artículo 30° de la Ley.

Aceptación de renuncia del Alcalde, en que se requerirá los dos tercios de los miembros en ejercicio, de acuerdo al Artículo 60° letra d) de la Ley.

La provisión del cargo de Concejales en los casos que contempla el Artículo 78° de la Ley, requerirá la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Para determinar anualmente la asignación mensual a que tienen derecho los Concejales se requieren los dos tercios de los miembros.

Artículo 40°: Adoptado un acuerdo o rechazada una proposición éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo en que se adoptó el acuerdo.

La revisión deberá ser pedida a lo menos por un tercio de los miembros presentes y acordada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio. Será incluida en la Tabla de la sesión siguiente o, si así lo acordare el Concejo, se convocará a una sesión extraordinaria para este efecto, dependiendo de la trascendencia o urgencia de la materia a revisar.

DE LA VOTACION

Artículo 41°: Las votaciones se efectuarán a viva voz, salvo en los casos siguientes, en que serán secretas:

Designación de Alcalde suplente, en el caso del Artículo 62° de la Ley.

Consulta para la designación del Alcalde Subrogante, en el caso señalado en el artículo 62° de la Ley.

Consulta para la designación del Delegado, en la situación a que se refiere el Artículo 64° de la Ley.

En aquellas materias en que excepcionalmente el Alcalde o algún Concejal lo solicite y que el Concejo lo acuerde por mayoría de los asistentes.

Artículo 42°: Antes de someter a votación una materia, el Secretario dará lectura a la proposición o hará una relación verbal de ella. Se podrá prescindir de la lectura o relación mencionadas, cuando el Presidente, así lo determine.

Artículo 43°: Cerrado el debate, el Secretario tomará la votación a los Concejales.

Artículo 44°: Las votaciones públicas serán tomadas en voz alta por el Secretario Municipal y las secretas, por el mismo funcionario, recogiendo personalmente las cédulas.

Todo voto se emitirá diciendo "SI" o "NO". Todo agregado o condición, no se tomará en cuenta en el cómputo.

Los votos secretos se emitirán en una cédula en que se escribirá "SI" o "NO" solamente.

Artículo 45°: Cuando se vote una materia, las abstenciones o votos en blanco se considerarán como ausencia de manifestación de voluntad, sin que puedan contabilizarse en ningún sentido.

Artículo 46°: Durante la votación no se hará uso de la palabra, salvo que se trate de fundamentar un voto, en cuyo caso el Presidente concederá a los Concejales un tiempo que no excederá de tres minutos.

Artículo 47°: Proclamado el resultado de una votación por el Secretario, se cerrará definitivamente el debate sobre la materia, con las excepciones contempladas en el Artículo 40° del presente Reglamento.

Artículo 48°: Los acuerdos serán redactados por el Secretario, quien los suscribirá. Ellos se cumplirán de inmediato sin esperar la aprobación del Acta, salvo indicación expresa en contrario del Concejo.

TITULO VI

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 49°: Cada Municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el Artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna le planteen.

La Ordenanza de Participación Ciudadana regulará las audiencias públicas.(REVISAR ORDENANZA)

TITULO VII DE LAS COMISIONES

Párrafo 1°: De las Comisiones

Artículo 50°: El Concejo podrá acordar la formación de Comisiones cuando la naturaleza de la materia así lo requiera, sin perjuicio que individualmente cada Concejal se aboque a un tema de su interés y dominio.

Cada una estará integrada, a lo menos, por 3 Concejales, los que podrán participar en más de una Comisión a la vez a excepción de la comisión del Borde Costero que estará compuesto para estos efectos de la asistencia de hasta seis concejales con derecho a voz y voto

Además, podrán requerir la participación de funcionarios municipales, con la debida autorización del Alcalde, miembros del Consejo Económico y Social Comunal, representantes de otros Servicios Públicos, organismos comunitarios o particulares.

Párrafo 2°: Normas para el funcionamiento de las Comisiones

Artículo 51°: El Concejo, por simple mayoría, podrá acordar que un asunto de su competencia sea estudiado e informado previamente por alguna Comisión, en todo caso para los temas de mayor relevancia municipal y que mayoría de sus miembros constituir comisiones especiales de carácter permanente.

Artículo 52°: Le corresponderá al Alcalde y al Concejo determinar por la mayoría de sus miembros la Comisión que deba informar sobre cada materia.

Artículo 53°: Corresponderá a las Comisiones:
Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometido a su conocimiento.
Comprobar los hechos o antecedentes necesarios.



Informar al Concejo Municipal con el mérito de estos antecedentes.
Las demás tareas que le pueda encomendar el Concejo.

Las conclusiones e informes de las Comisiones serán elevados a conocimiento del Concejo, en el carácter de proposiciones, por intermedio del Presidente de la Comisión o del Concejal que la Comisión designe.

Artículo 54°: Cada Comisión al constituirse, nombrará de entre los Concejales integrantes un Presidente y fijará el día y hora de sus reuniones.

Las sesiones de estas Comisiones tendrán hora de iniciación y término dentro del horario laboral del Municipio y se celebrarán en el Edificio Municipal u otro lugar determinado por acuerdo del Concejo, no pudiendo en ningún caso sesionar cuando el Concejo se encuentre reunido.

El Secretario Municipal coordinará el funcionamiento de las Comisiones y reunirá los informes que emitan para el conocimiento del Concejo.

Artículo 55°: Las Comisiones podrán celebrar sesiones extraordinarias, previa citación de su Presidente hecha con 24 horas de anticipación a lo menos.

Artículo 56°: De todo lo obrado en las sesiones de las Comisiones se levantará Acta resumida por uno de sus integrantes, dejando constancia de la asistencia de los Concejales, de la cual se enviará copia al Secretario Municipal para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 88 inciso segundo de la Ley.

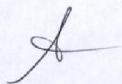
Artículo 57°: Los Concejales podrán asistir a las sesiones de las Comisiones que no integran y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

Artículo 58°: Los acuerdos de las Comisiones requieren del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 59°: Las Comisiones deberán acompañar los antecedentes sobre los cuales fundamentan sus respectivos informes.

Artículo 60°: El Concejo fijará a las Comisiones un plazo determinado para emitir su informe el que deberá ser entregado al Secretario Municipal, quien a su vez lo informará al Alcalde para ponerlo en tabla en la sesión siguiente del Concejo.

**TITULO VIII
DE LA DIFUSION DE LAS MATERIAS TRATADAS**



Y ACUERDOS ADOPTADOS

Artículo 61°: A solicitud del Concejo, podrán ser difundidos, a través de los medios de comunicación social, las actividades desarrolladas, las materias tratadas y los acuerdos adoptados en las respectivas sesiones.

TITULO IX REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 62°: Toda modificación al presente Reglamento deberá ser aprobada por la mayoría de los Concejales en ejercicio.

NORMAS QUE DEBE AJUSTARSE ESTE REGLAMENTO LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES.

1 Artículo 92°. El Concejo determinara en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en ellas comisiones de trabajo que el Concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por Concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

2 Artículo 79°. Al Concejo le corresponderá:

Elegir al Alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62°.
Pronunciarse sobre las materias que enumera el Artículo 65° de esta Ley.
Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal.
Fiscalizar las actuaciones del Alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de veinte días.
Pronunciarse respecto de los motivos de renuncia a los cargos de Alcalde y de Concejal.
Aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones y fundaciones.
Recomendar al Alcalde prioridades en la formulación y ejecución de proyectos específicos y medidas concretas de desarrollo comunal.
Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.
La facultad de solicitar información, la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.
El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor a veinte días.
Elegir, en un solo acto, a los integrantes del directorio que le corresponda designar a la municipalidad en cada corporación o fundación en que tenga participación, cualquiera sea el carácter de esta o aquella. Estos directores informaran al concejo acerca de su gestión,



como asimismo acerca de la marcha de la corporación o fundación de cuyo directorio formen parte.

Solicitar informe a las empresas, corporaciones o fundaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe solo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidas.

Otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal.

Fiscalizar las unidades y servicios municipales.

Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional. Requerirán también autorización los cometidos del alcalde y de los concejales que se realicen fuera del territorio de la comuna por más de diez días. Un informe de dichos cometidos y su costo se incluirá en el acta de concejo.

Supervisar el cumplimiento del plan de desarrollo comunal.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que otorga la Ley.

3 Artículo 65°. El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones.

Aprobar el proyecto del plan regulador comunal y sus modificaciones.

Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.

Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal.

Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal.

Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro y ponerles término.

Transigir judicial y extrajudicialmente.

Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones solo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aun cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales.

Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31°.

Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito comunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo IV.

Re-adscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la

unidad de control.

Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicarán previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas.

Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna.

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56°, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un plazo prudencial. En caso de que le alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60°.

Al aprobar el presupuesto, el concejo velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El concejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el alcalde, sino solo disminuirlo, y modificar su distribución, salvo respecto de gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio. Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde.

El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos:

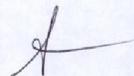
Los proyectos provenientes del Fondo nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos.

los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite y los que se presentaran durante el transcurso de 1 año; señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados.

Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales.

Los proyectos mencionados deberán ser informados al concejo conjuntamente con la presentación del presupuesto, sin perjuicio de informar además trimestralmente su estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los mismos

4 Artículo 31°. La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra j) del artículo 65°.



5 Artículo 66°. Cada municipalidad deberá disponer de un reglamento de contrataciones y adquisiciones, aprobado por el concejo a propuesta del alcalde, en el cual se establezcan los procedimientos de resguardo necesarios para la debida objetividad, transparencia y oportunidad en las contrataciones y adquisiciones que se efectúen.

6 Artículo 93°. Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación atarea de la población y cualquier otro elemento que , en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

7 Artículo 29°. Inciso segundo. La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo podrán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función. El jefe de esta unidad solo podrá ser removido en virtud de las causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios municipales, previa instrucción del respectivo sumario.

8 Artículo 44°. Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario.

El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

9 Artículo 66°. D. L 3.063. facúltese a las municipalidades para que, una vez agotados los medios de cobro de toda clase de créditos, previa certificación del secretario municipal, mediante decreto alcaldicio emitido con acuerdo del concejo, los declaren incobrables y los castiguen de su contabilidad una vez transcurridos, a lo menos, cinco años desde que se hicieron exigibles.

10 Artículo 8°. Inciso séptimo. El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes recibidas y su evaluación.

11 Artículo 83°. Inciso final. El concejo, en la sesión de instalación se avocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de esta sesión se remitirá al Gobierno Regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



12 Artículo 72°. Los concejos estarán integrados por Concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley, duraran cuatro años en su cargo y podrán ser reelegidos.

Cada Concejo estará compuesto por:

Seis concejales de las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de mas de setenta y hasta ciento cuarenta mil electores, y
Diez Concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de mas de ciento cincuenta mil electores.

El número de Concejales por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos se considerara el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.

13 Artículo 88°. Inciso final. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cada Concejal tendrá derecho anualmente al pago de la asignación correspondiente a cuatro unidades tributarias mensuales, siempre que durante el respectivo año calendario haya asistido formalmente, a lo menos, al cincuenta por ciento de las sesiones celebradas por el concejo. El ejercicio de este derecho por cualquier concejal deberá ser comunicado previamente al Concejo durante una sesión formal.

14 Artículo 76°. Los concejales cesaran en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario.

15 Artículo 77°. Las causales establecidas en las letras a), c), d), e) y f) del Artículo anterior serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier Concejal de la respectiva Municipalidad, conforme al procedimiento establecido en los artículos 17° y siguientes de la ley N° 18.593. El Concejal que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer apenas tenga conocimiento de su existencia. La cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operara una vez ejecutoriada la sentencia que declare su existencia.

16 Artículo 88°. Los Concejales tendrán derecho a percibir una asignación mensual de entre cuatro y ocho unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada Concejo por los dos tercios de sus miembros.

Esta asignación única podrá percibirse por la asistencia tanto a las sesiones formales

del Concejo como a las sesiones de comisión referidas en el artículo 92º, según determine el propio Concejo.

El Alcalde acordara con el Concejo el número de sesiones al mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos dos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cada Concejal tendrá derecho anualmente al pago de la asignación correspondiente a cuatro unidades tributarias mensuales, siempre que durante el respectivo año calendario haya asistido formalmente a lo menos, al cincuenta por ciento de las sesiones celebradas por el Concejo. El ejercicio de este derecho por cualquier concejal deberá ser comunicado previamente al Concejo durante una sesión formal.

17 Artículo 84º. El Concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptaran en sala legalmente constituida.

Las sesiones ordinaria se efectuaran a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del Concejo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde o por un tercio, a lo menos, de los Concejales en ejercicio. En ellos solo se trataran aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas. Los dos tercios de los Concejales presentes podrán acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad

18 Artículo 86º. El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptaran por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Si hay empate se tomara una segunda votación, de persistir el empate, se citara a una nueva sesión, en la que se votara. Si se mantiene dicho empate corresponderá al Alcalde el voto dirimente para resolver la materia.

19 Artículo 79º. Al concejo le corresponderá:

b) pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65º de esta ley.

20 Artículo 82º. El pronunciamiento del Concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo 79º se realizara de la siguiente manera:



El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales, se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicio municipales, como, asimismo, las políticas y proyectos de inversión. El concejo deberá pronunciarse sobre todas estas materias antes del quince de diciembre, luego de evacuadas las consultas por el consejo económico y social comunal, cuando corresponde.

21 Artículo 79°. Al concejo le corresponderá.

Elegir al alcalde en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62°.
Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65° de esta ley.

22 Artículo 62°. El alcalde en caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local. Sin embargo, previa consulta al concejo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.

La subrogancia comprenderá también la representación del municipio, la atribución de convocar al concejo y el derecho de asistir a las sesiones solo con derecho a voz. Mientras opere la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando opere lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107°.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, el concejo designará de entre sus miembros, un alcalde suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de vacancia del cargo de alcalde, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 78°, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde que complete el periodo, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita solo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquel de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

La elección se efectuara en sesión extraordinaria que se celebrara dentro de los doce días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo periodo pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.



23 Artículo 30°. Existirá un administrador central en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por este o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal, y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén relacionadas con la naturaleza de su cargo.

En las comunas donde no este provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión de la administración del estado.

24 Artículo 60°. El alcalde cesara en su cargo en los siguientes casos:

Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

25 Artículo 78°. Si fallece o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacante, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para remplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el concejo, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una lista propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario municipal del fallo del tribunal electoral regional.

Los concejales elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso se aplicara lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que origino la vacante, pudiendo ser reelegido.



En ningún caso procederán elecciones complementarias.

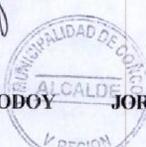
26 Artículo 64°. El alcalde consultara al concejo para efectuar la designación de delegados a que se refiere el artículo 68°.

27 Artículo 68°. Inciso segundo. Esta asignación única podrá percibirse por la asistencia tanto a las sesiones formales del concejo como a las sesiones de comisión referidas en el artículo 92°, según determine el propio concejo.

2. ANOTESE ,COMUNIQUESE ,ARCHIVESE



MARIA LILLIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIA MUNICIPAL



JORGE VALDOVINOS GOMEZ
ALCALDE

Distribución:

- Concejales (6)
- Directores Municipales(9)
- Alcalde
- Secretaria Municipal
- Archivo

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		7